



MINISTERIO DE GOBERNACION

Registro de las Personas Jurídicas

**MANUAL DE CRITERIOS DE INSCRIPCIÓN DEL
REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DEL
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN**

Guatemala 2016



INTRODUCCIÓN

El presente manual de criterios de inscripción del Registro de Personas Jurídicas del Ministerio de Gobernación, es producto del conocimiento jurídico y la experiencia, elaborado a través de mesas técnicas entre autoridades superiores del “Registro” y asesores jurídicos, en donde se llevó a cabo intercambio de conocimientos, ideas, opiniones legales, con el objetivo de unificar criterios y de esta forma crear un manual que contenga requisitos apegados a derecho, el cual tiene como finalidad servir como instrumento de ayuda al usuario, para que tenga a su alcance una guía en cuanto a la elaboración y entrega de los documentos ante el Registro de Personas Jurídicas.

Se pretende que a través de éste manual se ponga a disposición de los Notarios y usuarios en general, lineamientos básicos que sirvan de guía para cualquier inscripción que se realiza ante este Registro; contribuyendo de esta forma a facilitar el ejercicio de la función notarial en consonancia con las operaciones registrales, ya que contiene principios, criterios registrales, requisitos y formas estandarizadas de las inscripciones que se realizan en este Registro.



CONTENIDO

1. CRITERIOS PARA INSCRIPCIÓN DE ASOCIACIONES CIVILES Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES.
2. CRITERIOS PÁRA LA INSCRIPCIÓN DE ACTAS NOTARIALES DE NOMBRAMIENTOS DE REPRESENTANTES LEGALES.
3. OTRAS ANOTACIONES U OBSERVACIONES.

MANUAL DE CRITERIOS DE INSCRIPCIÓN DEL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS DEL MINISTERIO DE GOBERNACION

- Criterios para inscripción de Asociaciones Civiles y Organizaciones No Gubernamentales.

REQUISITOS ESENCIALES:

Al integrarse una Asociación Civil u ONG, el Notario debe verificar que el instrumento de constitución contenga todos los requisitos esenciales que se indican en los artículos 13, 29 y 31 del Código de Notariado, en el Acuerdo Gubernativo 512-98 y Decreto 02-2003; Así como lo indicado por este manual de criterios.

OTRAS PERSONAS JURIDICAS:

También son asociaciones civiles no lucrativas: Patronatos, Asociaciones Civiles Accionadas, Comités para obras de recreo, utilidad o beneficio social, Federaciones, Confederaciones.

El instrumento público en que se constituyan debe cumplir con los requisitos establecidos en el Acuerdo Gubernativo 512-98 y en los Artículos 15, numeral 3, y del 438 al 440, del Código Civil.

OTRO REGISTRO PERSONAS JURIDICAS:

De conformidad con el Decreto 01-2007, del Congreso de la República se modifica el artículo 102 del Decreto 90-2005, Ley del Registro Nacional de las Personas, este Registro no es competente para conocer las inscripciones de las siguientes personas jurídicas:

- a) Asociaciones de vecinos
- b) Asociaciones comunitarias para el desarrollo

- c) Asociaciones de las comunidades de los pueblos indígenas (que se refieren los artículos 19, 20 y 21 del Código Municipal y la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural) como:
- Organizaciones de los Consejos Municipales de Desarrollo – COMUDES-
 - Consejos Comunitarios de Desarrollo –COCODES-
 - Comités Educativos –COEDUCAS-
 - Juntas Escolares (reguladas por el Acuerdo Gubernativo 327-2003)

Las asociaciones de vecinos que se encuentran inscritas en el Registro de Personas Jurídicas, seguirán inscribiendo sus nombramientos en este Registro, ya que los libros se encuentran en archivo de la institución.

DUPLICADO IGLESIAS, FUNDACIONES, ENTIDADES EXTRANJERAS:

Las entidades extranjeras no lucrativas similares a las guatemaltecas, iglesias evangélicas y fundaciones serán inscritas en este Registro una vez hayan obtenido su autorización a través del Acuerdo Ministerial respectivo. Se debe presentar un duplicado con la certificación del acuerdo ministerial y la publicación del Diario de Centro América, ambas en fotocopia legalizada.

TESTIGOS A RUEGO:

Si son varios los comparecientes los que no saben firmar o no pueden hacerlo, lo podrá hacer un testigo a ruego, por todos. Fundamento Legal: Artículo 29, numeral 12 del Código de Notariado.

DENOMINACION NO MIXTA, DE IGLESIAS Y FUNDACIONES:

No procederá la inscripción de personas jurídicas que se denominen: “Asociación Iglesia...”, “Asociación Fundación...”, “Asociación Misión...”, “Asociación Ministerio...”, o dentro del cuerpo de sus estatutos su objeto sea de una Iglesia Evangélica, Pentecostés, etc., si previamente no ha obtenido el Acuerdo Ministerial que autorice su personería jurídica. Si se trata de una simple asociación civil no lucrativa en su denominación no se debe incluir ninguno de los términos antes descritos.

ABREVIATURAS EN DENOMINACIÓN:

Si utiliza abreviatura, esta debe constar en los estatutos.

ASOCIACIONES CIVILES:

Es un ente jurídico por medio del cual varios individuos se reúnen para realizar un fin en común, no prohibido por la ley, que no tenga carácter lucrativo.

Tiene su fundamento legal en el Acuerdo Gubernativo 512-98 y Código Civil.

DENOMINACION:

El nombre de la entidad debe consignarse de la misma forma en todo el instrumento público, así como en la razón del testimonio; es decir, que si la denominación de la Asociación Civil también se encuentra conformado por abreviaturas, siglas o algún signo de puntuación específico, debe consignarse de manera completa todas las veces que se haga referencia de la misma.

OBJETO:

El objeto es la actividad principal de la entidad, debe ser uno solo y estar redactado de forma clara y concisa.

FINES:

Los fines no deben tergiversar la naturaleza jurídica no lucrativa de la asociación, por lo que no se debe constituir para la prestación de servicios, asesorías, actividades comerciales o cualquier otra actividad que genere lucro.

REQUISITOS DE INGRESO:

En los requisitos de ingreso de los asociados se deben tomar en cuenta que los mismos no disminuyan los derechos inherentes al ser humano. Incluir la edad y nacionalidad permitida.

DERECHOS DE LOS ASOCIADOS:

Los asociados no pueden recibir ninguna retribución por el simple hecho de ser miembros de la asociación o pertenecer algún órgano de la misma. Sin embargo, si la asociación tuviera como empleados a Directores Ejecutivos, Gerentes Generales, etc., sí pueden recibir una remuneración por su relación laboral con la asociación, lo cual deberá ser establecido dentro de los estatutos de la entidad.

ATRIBUCIONES DE OTROS ORGANOS:

Si dentro de la estructura orgánica de la asociación se encuentra la Asamblea General, Junta Directiva, entre otros (ejemplo: comisión de fiscalización, director ejecutivo, etc.), se debe establecer de forma específica las funciones o atribuciones, plazo y quien los nombra, es decir, que se desarrollen en la misma forma que la Asamblea General y Junta Directiva.

INTEGRACION DE JUNTA DIRECTIVA:

En las Asociaciones Civiles, el número de comparecientes debe ser mayor al número de cargos que se elegirán en la junta directiva conforme a los estatutos. Deben ser como mínimo 6 personas las que comparezcan, ya que como mínimo son 5 personas las electas para cargos de Junta Directiva. Fundamento Legal: Artículo 2 numeral 1 del Acuerdo Gubernativo 512-98.

Cuando se integre la Junta Directiva, se debe establecer claramente el número de vocales, ya que es motivo de rechazo de utilizar el término “y vocales”. Esto se da con la finalidad de establecer el número mínimo de personas que deben comparecer en la suscripción del instrumento respectivo.

Los cargos deberán consignarse tal y como está establecido en el Acuerdo Gubernativo 512-98.

DURACION DE LOS CARGOS DE JUNTA DIRECTIVA:

La duración del plazo de los cargos de la Junta Directiva debe ser determinado, nunca en forma indefinida, siempre respetando el principio de alternabilidad.

REELECCIÓN:

Está permitida, si lo establecen en los estatutos de la entidad.

SUELDOS, DIETAS, HONORARIOS:

Ningún asociado, miembro de la Junta Directiva y otros directivos, tienen derecho a percibir dietas, gastos de representación u otro beneficio en función del cargo que ejercer (salvo reembolso de los gastos que haga en función del mismo).

FISCALIZACION DEL PATRIMONIO:

La fiscalización del patrimonio no la puede llevar a cabo la Junta Directiva, podrá ser fiscalizado por los propios miembros u otro órgano o entidad que debe designar la Asamblea General.

PERIODO FISCAL:

El período fiscal es del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, excepto el primer año que se tomará en cuenta desde la fecha en que quede inscrita la entidad al 31 de diciembre del año que se trate.

MODIFICACION DE ESTATUTOS APROBADOS:

En la modificación de estatutos de asociaciones ya inscritas, el instrumento público debe ir firmado por el representante legal de la misma. Si aún no se encuentra inscrita la entidad, en la modificación deben comparecer todos los otorgantes de la escritura pública constitutiva. Fundamento legal: Artículo 1578 del Código Civil.

SESIONES DE LAS ASAMBLEAS GENERALES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS:

Se debe verificar en los estatutos la fecha en que cada asamblea celebrará sus sesiones para comprobar que estén siendo celebradas en el tiempo correcto.

ASOCIACIONES ACCIONADAS:

El objeto y fines de esta clase de asociaciones reguladas en el Artículo 15, numeral 3 del Código Civil, no deben desvirtuar la naturaleza no lucrativa de las asociaciones civiles; y deberán presentarse apegadas a lo que establece el acuerdo gubernativo 512-98.

El principio general que sustenta la literatura especializada indica que, cada acción confiere a su tenedor el derecho a un voto, por lo que el número de votos de cada accionista dependerá del número de acciones que posea.

ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES:

Son personas de derecho privado (formadas por particulares), constituidas con intereses culturales, educativos, deportivos, con servicio social, de asistencia, beneficencia, promoción y desarrollo económico social, sin fines de lucro. Tienen patrimonio propio proveniente de recursos nacionales o internacionales, y personalidad jurídica propia, distinta de la de sus asociados.

Los fines que persiguen se refieren a la realización de actividades de beneficio social, que en principio le corresponderían al Estado. Tiene su fundamento legal en el Decreto 02-2003.

OBJETO Y FINES:

En los instrumentos de constitución de las ONG, es válido que se establezca que podrán realizar todas las operaciones de lícito comercio que permitan las leyes y en tal forma podrá obtener recursos que deberán utilizar únicamente para el cumplimiento de sus fines.

INTEGRACION JUNTA DIRECTIVA:

Para las ONG el número de comparecientes debe ser como mínimo de 7 personas y la Junta Directiva se puede conformar con un número menor o igual, nunca mayor. Fundamento legal: Artículo 7 literal a) del Decreto 02-2003.

RESOLUCIONES DE ASAMBLEA:

En los artículos que se refieran a quórum de presencia y sobre resoluciones, se deben establecer en cantidades los porcentajes necesarios. Si no se establecen porcentajes en cantidades se debe tener claro:

Mayoría simple: es igual a la mitad más uno (51%).

Mayoría especial y/o calificada: el porcentaje será superior al 51% y tendrá que determinarse dentro de los estatutos.

Mayoría de votos es sinónimo de mayoría simple.

NUMERO DE COMPARECIENTES:

Para constitución de una ONG., el número de comparecientes no debe ser menor a siete personas.

ABREVIATURAS:

En la escritura pública constitutiva no puede aparecer la abreviatura ONG, se tiene que indicar que es una Organización No Gubernamental en el cuerpo del instrumento, ya que de acuerdo al Código de Notariado no se admiten abreviaturas en las escrituras públicas. En la denominación si se debe agregar la palabra ONG, por disposición legal.

NÚMERO DE LIQUIDADORES:

Se debe tener en cuenta que en el procedimiento de liquidación de las ONG, se deben nombrar como máximo 2 liquidadores, de acuerdo al Artículo 20 del Decreto 02-2003. En las asociaciones no hay límite.

BIENES REMANENTES ONG:

En la cláusula concerniente a los bienes remanentes se debe redactar conforme a lo estipulado en el Artículo 21 del Decreto 02-2003, siguiendo el orden que establece la ley.

FINES DE ONG:

En los fines de una Organización No Gubernamental, obligadamente debe contener, 1. Ser asociación sin fines de lucro y de beneficio social y, 2. Promover políticas de desarrollo de carácter social, económico, cultural y de ambiente. (Artículo 2 y 3 del Decreto 02-2003). Se debe verificar en la redacción que, si dentro de los fines se indica que, la ONG se dedicará a actividades de lícito comercio, el Notario debe agregar que, las ganancias formarán parte del patrimonio de la ONG.

SESIONES DE LAS ASAMBLEAS GENERALES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS:

Se debe verificar en los estatutos la fecha en que cada asamblea celebrará sus sesiones para comprobar que estén siendo celebradas en el tiempo correcto.

CRITERIOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE ACTAS NOTARIALES DE NOMBRAMIENTOS DE REPRESENTANTE LEGALES:

AMPLIACIONES DE ACTAS NOTARIALES:

Las ampliaciones de actas notariales no son permitidas en este Registro.

CANCELACIÓN DE NOMBRAMIENTOS VIGENTES:

Si se pretende inscribir un nombramiento nuevo, pero existe uno vigente, es necesario cancelar el que se encuentra vigente para proceder a la inscripción del nuevo. Se deben presentar los dos expedientes juntos para evitar que la entidad quede acéfala. Si fuere el caso que uno de los dos expedientes tenga algún previo que corregir, serán rechazados ambos expedientes.

En el acta notarial de cancelación se debe indicar que el requirente se encuentra facultado por asamblea general para dicha gestión, así como el motivo de la cancelación.

SELLO, FIRMA Y NUMERACIÓN DE ACTAS DE NOMBRAMIENTO:

Todas las hojas en que se encuentra contenida el acta notarial, deben estar firmadas, selladas y numeradas. Fundamento legal: Artículo 62 del Código de Notariado.

El duplicado del acta notarial debe estar firmado, numerado y sellado en original.

REQUISITOS DE FORMA ACTA NOTARIAL:

El acta notarial debe contener los requisitos establecidos en el Código de Notariado.

FIRMA DEL REQUIRENTE:

El Notario hará constar al final del acta notarial, si firma o no el requirente, si firma debe aparecer la misma. Si dentro del acta notarial, el requirente declara bajo juramento algún hecho, debe venir firmada el acta notarial por él.

DATOS REGISTRALES EN ACTA:

En el cuerpo del acta notarial de nombramiento deben consignarse los datos registrales de la entidad. Para evitar algún inconveniente, se sugiere al Notario que previo a presentar un expediente para inscripción de nombramiento, solicite una certificación de la entidad para verificar los datos registrales.

IDENTIFICACION ASAMBLEA GENERAL (ORDINARIA Y/O EXTRAORDINARIA):

El acta debe contener los datos de la Asamblea General con la fecha en la cual fue electo el cargo que se pretendan inscribir, la misma debe verificarse en los estatutos de la entidad con el fin de no cometer errores en cuanto a la fecha de su celebración.

PLAZO DEL NOMBRAMIENTO:

El plazo del cargo debe coincidir con el que indican los estatutos.

OTRAS ANOTACIONES U OBSERVACIONES

DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA:

Los expedientes en que se tramiten diligencias de jurisdicción voluntaria deben de estar completos, atendiendo a lo dispuesto en el Decreto 54-77. Se deben presentar un expediente original y un duplicado, el cual debe estar foliado, firmado y sellado en original.

MANDATOS:

Cuando se presentan mandatos de entidades nacionales o extranjeras éstos deben estar previamente inscritos en el Registro Electrónico de Poderes del Archivo General de Protocolos.

ERRORES DE INSCRIPCIÓN:

Si por algún motivo la partida de inscripción contiene algún error ortográfico y/o mecanográfico, es necesario que en un tiempo prudencial después de emitida dicha partida, el usuario presente ante el Registro un memorial indicando cual fue la equivocación, adjuntando la partida original que contiene dicho error, con el fin de que sea analizado y en caso sea procedente se corregirá la partida.

INEXISTENCIA DE LIBROS:

En los casos que no hayan libros en este Registro, el usuario debe ingresar junto con su expediente una copia certificada no transcrita del libro del Registro Civil en donde conste la inscripción de la entidad, firmada por la persona que esté facultada para certificarla.

PLAZO DE INSCRIPCION:

El plazo para la devolución de un expediente es de 8 días hábiles, sin excepción.

Cuando sea rechazado un expediente, se devolverá únicamente el expediente original, el duplicado quedará archivado.

NOMBRE DEL CARGO EN ACTA NOTARIAL:

El nombre del cargo que se pretende inscribir debe ser el mismo en toda el acta notarial de nombramiento y debe coincidir con el que indiquen los estatutos.

TIMBRES FISCALES Y TESTADOS:

El acta notarial debe contener 1 timbre fiscal de Q.100.00 quetzales, 1 timbre notarial de Q.10.00 y timbres fiscales de 0.50 por cada hoja. En virtud que no existe fundamento legal para solicitar a los Notarios que identifiquen el timbre fiscal de Q.100.00 en las actas notariales, no es motivo de rechazo del expediente si el timbre no se identifica en el acta. Sin embargo si el Notario identifica los timbres adheridos, debe coincidir lo consignado en el acta notarial en relación a los timbres que estén físicamente adheridos; si existe discrepancia esto si constituye motivo de rechazo del expediente.

Según lo establecido en el artículo 332 del Código Penal, no pueden ser reutilizados los timbres que se adhieren al testimonio de la escritura pública o acta notarial de nombramiento.

En virtud de lo establecido en el artículo 14 del Código de Notariado, no pueden ser testados los instrumentos públicos para subsanar los previos que le sean indicados, según sea el caso.

CANCELACIÓN DE NOMBRAMIENTO POR FALLECIMIENTO:

Si se diera el caso de que, se presenta una cancelación de nombramiento porque el representante legal de una entidad fallece, deben adjuntar certificado de defunción, emitido por el Registro Nacional de las Personas –RENAP-.